

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: WILMAR ANTONIO MONTOYA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO.
RADICADO: 05001-33-33-026-2013-00312-01
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDLLÍN
INSTANCIA: SEGUNDA
INTERLOCUTORIO SPO - 292- Ap.

TEMA: Oportunidad para demandar en reparación directa/ Ocurrencia del fenómeno de la caducidad. **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES.

La Demanda

El señor **WILMAR ANTONIO MONTOYA ALVAREZ** y otros, interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la

entidad, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones de que fuera víctima el soldado profesional Wilmar Antonio Montoya Álvarez en hechos ocurridos el 9 de julio de 2009.

Como hechos fundamentales manifestó la parte actora los que a continuación se resumen:

El día 9 de julio de 2009, Wilmar Antonio Montoya Álvarez, quien se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, se encontraba en la vereda La Argelia del Municipio de Dabeiba Antioquia en una operación con la tropa y durante el desplazamiento en fila activó una mina antipersonas; sufriendo lesiones que le causaron la amputación de las dos extremidades inferiores por encima de la rodilla y de dos de las falanges de la mano izquierda.

Como consecuencia de lo anterior, el día 28 de febrero de 2011, la Junta Médico Laboral le determinó una pérdida de su capacidad laboral del 100%.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) rechazó la demanda por encontrar que operó el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento de su decisión expresó que los hechos ocurrieron el 9 de julio de 2009 y que la solicitud de conciliación se presentó el día 19 de febrero de 2013 cuando ya había transcurrido un tiempo superior a dos años por lo cual la oportunidad para ejercer el derecho de acción la había caducado, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011; con la consecuencia establecida por el artículo 169 ibídem.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

Sostiene que se presentan varios hechos continuados en el tiempo productores de varios daños, lo que se considera en sí mismo, una caducidad de hecho mediato, por cuanto no es un hecho único y definitivo el productor del daño, sino una serie de situaciones que se verificaron durante toda la prestación activa del servicio militar del joven Wilmar Antonio Montoya Álvarez.

Expresa que es la fecha cierta de la calificación definitiva de la junta médica laboral de las Fuerzas armadas, la que debe tenerse en cuenta para determinar la pérdida de la capacidad laboral, con lo cual se ha consolidado de manera clara el daño y que por tanto a la presentación de la demanda no había empezado a correr el término de caducidad.

Dice ofrecer claridad sobre los hechos causantes del daño, repitiendo algunos de los ya relacionados como tales en la demanda; de los cuales enumera de primer lugar: *"1. El día 9 de julio de 2009, primer hecho causante del daño, el Joven WILMAR ANTONIO MONTOYA ÁLVAREZ, ocurre el combate en el que el SLP sufre amputación de ambas piernas y de los falanges de la mano derecha."* (folio 111)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Concejo de Estado¹.

"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”

Igualmente respecto al punto de partida para el cómputo de la caducidad El Honorable Consejo de Estado ha sostenido²:

“... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño”.
(subrayas de la sala)

De acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia, no es de recibo el argumento de que la caducidad debe contarse a partir de la calificación de invalidez, emitida por la Junta Médico-Laboral de las Fuerzas Militares, puesto que el daño se causó el 9 de julio de 2009, con la explosión de la mina antipersonas que amputó las piernas al señor WILMAR ANTONIO MONTOYA ALVAREZ; y es a partir de este hecho cuando empieza a correr

²Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

el término de caducidad. Es claro que el daño va a permanecer en el tiempo, así como también es claro que la magnitud del mismo fue evidente desde esa época y por ello desde entonces, pudo la víctima (o víctimas) acudir a la jurisdicción para reclamar la reparación que ahora se pretende.

La ley 1437 de 2011 establece que el término para presentar demanda de reparación directa es de dos años "*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". (art. 164 literal i).

Igual término establecía el artículo 136-8 del Decreto 01 de 1984³, norma bajo la cual se consolidó la situación jurídica en este caso, corriendo el término de caducidad desde el 10 de julio de 2009 hasta el 10 de julio de 2011.

En este orden de ideas, queda establecida la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de febrero de 2013, cuando el término de caducidad estaba más que vencido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín.

³ "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No. ____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.